



RADICADO: 2015-0461
DEMANDANTE: CARDENIO PÉREZ MARTINEZ
DEMANDADO: COOTRANSORIENTE
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL - CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, informándole que en respuesta al oficio No. 0226 del 24 de agosto de 2022, SCOTIABANK COLPATRIA requirió información adicional a fin de acoger la medida decretada. Así mismo, le informo que se encuentra pendiente resolver sobre la medida cautelar solicitada por la Dra. Merlys Morales Bahoque. Sírvase proveer.
Soledad, 18 de octubre de 2022.

MARIA FERNANDA REYES RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente se advierte que, en efecto, reposa en el plenario la comunicación emanada de SCOTIABANK COLPATRIA, mediante la cual la entidad bancaria solicita al despacho lo siguiente: *“solicitamos nos confirmen cómo proceder con los fondos, si deben permanecer congelados o ser enviados a depósito judicial. No obstante, si los recursos deben ser consignados, solicitamos nos aclaren el número de proceso con los 23 dígitos, número de identificación del demandante y cuenta de banco agrario.”*

Al respecto se procederá a aclarar la información solicitada por la entidad financiera, señalando que el dinero embargado y retenido deberá ser consignado a órdenes de este despacho judicial a la cuenta de depósitos judiciales No. 087582031002 del Banco Agrario. Así mismo, deberá aclararse por secretaría el resto de la información solicitada, aun cuando se evidencia que la misma reposa en el oficio remitido inicialmente.

De otra parte, se observa el memorial a través del cual la Dra. MERLYS MORALES BAHOQUE en su condición de apoderada judicial de la demandante solicita que se ordene el embargo y secuestro del remanente que exista o llegare a existir dentro del proceso ejecutivo laboral seguido por parte de ELIECER DE JESUS ARIZA OLIVARES Y OTROS en contra del demandado COOTRANSORIENTE, que cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, radicado con el No. 2012-2019-00.

En primer lugar, vale destacar, que el artículo 466 del C.G.P., en lo pertinente al embargo de remanentes, expresa:

“Artículo 466. Persecución de bienes embargados en otro proceso. Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las



publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.

Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarquen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro,

Siendo procedente de conformidad con el artículo transcrito, el despacho decretará lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

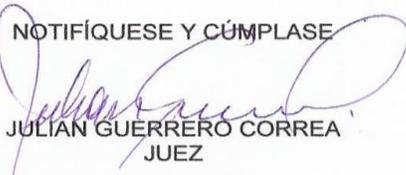
RESUELVE

PRIMERO: INFORMESE a SCOTIABANK COLPATRIA que el dinero embargado y retenido deberá ser consignado a órdenes de este despacho judicial a la cuenta de depósitos judiciales No. 087582031002 del Banco Agrario. En el mismo sentido, infórmese los 23 dígitos del proceso y número de identificación de las partes. Líbrese el oficio por secretaría.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención los dineros remanentes que por cualquier concepto tenga o llegare a tener el demandado COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL ORIENTE ATLÁNTICO "COOTRANSORIENTE" -NIT. 800.093.500-1, dentro del proceso ejecutivo laboral que se adelanta en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, radicado 2012-2019-00 y en el que figura como demandante ELIECER DE JESUS ARIZA OLIVARES Y OTROS. Limitado hasta la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL CINCUENTA PESOS (\$1.933.050,00) -Numeral 10 Art. 593 CGP-.

TERCERO: Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL